



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue repartida a este Juzgado el día 22 de noviembre de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS BORRERO PELAYO
DEMANDADOS:	MARLENE CORONADO RÍOS
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 742
RADICADO:	680014189001-2021-00181-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por **CARLOS ANDRÉS BORRERO PELAYO** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **MARLENE CORONADO RÍOS**, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

El Despacho se pronuncia sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

1. El numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso señala que lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse
 - 1.1 En la numeral segundo *pretende la parte actora "... los intereses comerciales remuneratorios, que se cobran como rendimiento, sobre la obligación por capital, a la más alta permitida por la ley, causados desde el día: 07 de junio de 2018; liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, hasta el día en que la obligación se hizo exigible, el día (15) de (marzo) de (2021), calculados al momento en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a la prerrogativa que advierte intereses pendientes contenida en el artículo 886 mencionado, que según el art. 1º del Decreto 1454 de 1989, implica "aquellos que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente y, no fueron cubiertos por el deudor, en el tiempo u oportunidad señalado para ello en el respectivo negocio jurídico".*

Frente a este particular, es de tener en cuenta que la principal característica de los intereses plazos es que ya fueron causados, luego debe la parte actora ser clara en su pretensión cuantificándolos y señalar a que periodo corresponden.



2. El numeral Sexto del Artículo 82 del Estatuto Procesal indica expresamente:
“...*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...*”;

Lo cual no fue cumplido por el sujeto activo de esta lid, habida cuenta que procedió en este acápite de la demanda a hacer una serie de manifestaciones para terminar señalando que se tenga como prueba DOCUMENTAL “Original LETRA DE CAMBIO” lo que no corresponde a la realidad toda vez que en virtud del artículo 806 de 2020, se aportó la letra en digital, además deberá informar bajo la gravedad del juramento que la citada letra está bajo su custodia y fuera del comercio.

3. El numeral 3 del artículo 84 del Estatuto Procesal indica expresamente los anexos que deberán acompañar la demanda: “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

En el caso de marras se mencionan los documentos aducidos como pruebas y poder, escrito de medidas previas, copia de la demanda para archivo del Juzgado y el traslado en formato PDF, sin tener en cuenta que el inciso tercero del artículo 6 del decreto 806 de 2020 omitió el acompañamiento de copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado, por lo cual deberá aclarar el acápite de anexos.

4. En numeral 9 del artículo 84 del Estatuto Procesal indica que debe señalarse la cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para la competencia o el trámite

En el acápite de la cuantía el extremo activo señala “ESTIMACIÓN CUANTIFICADA” en la cual hace referencia a PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA y DEMANDA ACUMULADA CONTRA MARLENE CORONADO RÍOS CC. No. 63.510.152.

Por lo anterior, se advierte al apoderado que dentro del presente trámite no existe demanda acumulada por lo cual deberá ajustar este acápite de la demanda.

En consecuencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y la presente debidamente integrada en un nuevo escrito.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por **CARLOS ANDRÉS BORRERO PELAYO** quien actúa a través de apoderado judicial, en



contra de **MARLENE CORONADO RÍOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ALEJANDRO HERNÁN SAMACÁ VARGAS

JUEZ

MDP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 46** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Hernan Samaca Vargas

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ae6f49afeec348ec586e5f859efa4c16f9d6640ddeb0f27ff03be2b072d236**

Documento generado en 29/11/2021 04:53:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>